



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero y  
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de febrero de 2021, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 14/2021**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 20 de enero de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 14/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

**Primero.-** El 5 de febrero de 2016 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, de 45 años de edad en el momento de los hechos,



debido a las lesiones sufridas (fractura bimalleolar del tobillo derecho) por una caída acontecida el día 12 de enero de 2015, sobre las 8:00 horas, cuando caminaba por la acera de la avenida ccc1, al cruzar el paso de peatones en pendiente ubicado entre ambas aceras de la citada vía, que da acceso a la entrada del colegio público infantil "nnnn", como consecuencia de la acumulación de hielo sobre la acera y el paso de peatones a causa de la helada sufrida esa madrugada.

Fundamenta su reclamación en el incumplimiento por el Ayuntamiento de su obligación de mantener en estado adecuado las vías peatonales, pues ante la previsibilidad de la existencia de riesgos por la situación meteorológica y en particular el de formación de hielo en las aceras, no se había esparcido sal ni se había realizado ninguna otra actuación para mantener la acera en condiciones de ser transitada sin riesgo.

Propone prueba documental y testifical, para lo que identifica debidamente a un testigo presencial de los hechos.

Cuantifica provisionalmente la cantidad solicitada como indemnización en 18.614,67 euros por los daños corporales (3 días de hospitalización y 315 días improductivos para sus ocupaciones habituales), a los que añade 58,85 euros por gastos farmacéuticos.

Adjunta informe meteorológico, fotografías del estado de la acera antes de la remodelación actual (en las que se observa la pendiente en el paso de peatones), parte de intervención de la Policía Local, informes médicos de la asistencia sanitaria recibida y tiques de farmacia.

**Segundo.-** El 19 de febrero el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento emite informe en el que se hace constar: "No tenemos más conocimiento de los hechos que el aportado por el interesado.

»Sin prejuzgar si procede o no la indemnización, cabe señalar que, conforme al art. 110 del Pliego de Prescripciones Técnicas que en la actualidad rige la relación contractual de este Excmo. Ayuntamiento con qqqq, 'el adjudicatario será responsable de cualquier daño, accidente, etc. producido a personas o bienes de cualquier tipo por causa del funcionamiento normal o anormal del material, maquinaria o equipamiento que preste servicio en el objeto



del presente contrato. Esta responsabilidad incluye entre otros y sin carácter excluyente daños, accidentes físicos o al patrimonio por contenedores, incendio de contenedores u otros actos vandálicos, papeleras, vehículos del servicio, actuaciones del personal de la contrata en la prestación del servicio, reclamaciones de daños por la falta de mantenimiento de limpieza de la vía pública, etc.'

»Por su parte, el art. 18º del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, bajo la rúbrica 'obligaciones del adjudicatario', en su apartado a.2., establece:

»'Será obligación suya indemnizar todos los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. Para ello deberá contar con las siguientes pólizas de seguro:

»- Seguro de circulación: póliza de todos los vehículos con, al menos, las garantías de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.

»- Seguro de daños para vehículos en reposo. El local o recinto, para depósito de vehículos, dispondrá de una póliza de seguros en la cual, los vehículos asegurados se entenderán garantizados a valor de nuevo para aquellos cuya antigüedad sea inferior a tres años y a valor venal para aquellos que superen esa antigüedad.

»- Póliza de responsabilidad civil. Donde incluya tanto la derivada de las actividades de Recogida de Residuos Urbanos y Limpieza Urbana en el ámbito territorial como del material y elementos adscritos a su prestación, con las siguientes garantías mínimas:

»\* R. C. Explotación: 600. 000 €

»\* R. C. Patronal sub/imate por víctima: 90. 000 €

»- Póliza de seguro colectivo según convenio de los trabajadores".



**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia a la empresa contratista del servicio de mantenimiento de vías públicas, el 23 de marzo esta presenta alegaciones en las que expone: “La entidad qqqq no tiene ninguna responsabilidad en los hechos descritos por las siguientes razones:

»1.- En el informe de la Policía Local consta que la reclamante sufrió una caída, pero no se indica que la causa de la caída sea por la existencia de hielo. Además, ese paso de peatones es muy frecuentado por peatones, dado la proximidad del Colegio, y ese día no se cayó ninguna persona más. La causa de la caída ha sido por culpa de la propia reclamante.

»2.- El certificado de datos climatológicos no acredita que hubiera helado y además no hubo precipitaciones que favorecieran la acumulación de agua.

»3.- qqqq cumplió con su protocolo de echar sal en los puntos correspondientes.

»4.- La fotografía aportada se deduce que la calle y en concreto, el paso de peatones se encuentra en perfecto estado.

»5.- La pintura del paso de peatones es heladiza y antideslizante y si no lo fuera la responsabilidad sería del Excmo. Ayuntamiento de xxxx, pero no de qqqq.

»6.- La reclamante no aporta informe médico de lesiones que permita valorarlas y cuantificarlas, por lo que negamos que corresponda el pago de indemnización alguna.

»7.- Igualmente no procede el pago de los gastos médicos, que tampoco consta prescritos por un médico.

»8.- La única causa de la caída ha sido el descuido de la reclamante”.

**Cuarto.-** El 4 de mayo se requiere a la interesada para que, en el plazo de diez días, aporte la historia clínica completa del proceso de curación (parte de urgencias, tratamiento seguido, baja y alta médica, etc.), así como la evaluación



de los daños que reclama, advirtiéndole de que una vez transcurrido dicho plazo sin que haya subsanado tal deficiencia se le tendrá por desistida de su petición.

El 17 de mayo tiene entrada en el registro del Ayuntamiento la documentación requerida.

**Quinto.-** El 9 de junio el asesor jurídico del Ayuntamiento emite informe en el que manifiesta que "(...) la reclamante no presenta prueba alguna acreditativa de que la caída obedeciera a la acumulación de hielo en la zona. Nada refieren al respecto ni los policías locales actuantes ni los partes médicos. Tampoco se comprueba en las fotografías presentadas". A lo que añade que: "(...) nadie puede pretender que tras una noche de heladas, en todo lugar no existan restos de hielo a primera hora de la mañana. Todo viandante debe prevenirse de ellos adoptando la diligencia precisa, tanto al seleccionar el calzado, como evitando el paso sobre zonas peligrosas y, si se hace, hacerlo con el cuidado debido".

Por ello, "propone desestimar la reclamación por no quedar acreditados los hechos y tratarse en su caso de daños no antijurídicos".

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia a la interesada, el 4 de julio siguiente esta presenta alegaciones en las que indica que hay defectos en la tramitación del procedimiento, pues no se ha acordado la apertura del periodo probatorio ni se ha rechazado motivadamente la solicitud de prueba referida en el escrito de reclamación, por lo que solicita que se acuerde la apertura del período probatorio con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la práctica de prueba.

**Séptimo.-** El 21 de septiembre el asesor jurídico del Ayuntamiento emite informe en el que señala que se acceder a la práctica de las pruebas solicitadas por la reclamante, a la que asiste la razón en lo indicado en sus alegaciones.

**Octavo.-** Obran en el expediente informes de los agentes de la Policía Local actuantes en la fecha de los hechos, en los que se ratifican en lo expuesto en el parte diario levantado en aquel momento.

**Noveno.-** El 30 de enero de 2018 la interesada formula recurso contencioso-administrativo, que da origen al Procedimiento Ordinario número



24/2018 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de los de xxxx, emitiendo Sentencia número 183/2019 por la que:

A) Se estima la demanda interpuesta por la reclamante, contra la desestimación presunta de la solicitud de retroacción y reanudación del procedimiento presentada.

B) Y se declara que la resolución recurrida no es conforme a derecho, anulándola y condenando al Ayuntamiento a retrotraer el procedimiento administrativo y a que previa legal tramitación dicte resolución resolviendo el expediente.

**Décimo.-** El 23 de julio de 2020 el testigo propuesto por la reclamante presenta declaración jurada en la que manifiesta: "(...) declaro que el día 12/1/2015 me disponía a abrir la droguería (...) en la que trabajaba, cuando vi como una chica (la reclamante) se disponía a cruzar desde el colegio hacia la acera contraria por el paso de peatones (el de las fotos), la temperatura de mi coche marcaba -8 grados unos minutos antes había una gran helada esa noche. un camión (creo que de la basura) se dirigía al paso de cebr a gran velocidad.

»La chica que quería cruzar resbala por el mal estado de la acera y entre el susto de la frenada y el hielo cae al suelo, baja inmediatamente el conductor del camión a socorrerla y otro viandante que la suben a un banco y la sienta, ahí me acerco yo para ver si puedo socorrerla y es ella misma la que está llamando al 112 y minutos más tarde fue atendida.

»También recuerdo como no había esparcida sal en la acera ni en el paso de peatones, eso es todo lo que recuerdo aparte de haber intentado auxiliar a esa chica".

**Decimoprimer.-** El 30 de julio el jefe de Servicio 112 emite informe en el que indica: "Se recibe llamada en el Centro de Emergencias 1-1-2 de Castilla y León el día 12 de enero de 2015 a las 8:10 horas. La alertante comunica que se acaba de resbalar en la calle ccc2 de xxxx, a la altura del colegio, manifiesta que cree que se ha roto un tobillo. Se transfiere la llamada con personal sanitario y se de aviso a Policía Local".



**Decimosegundo.-** El 24 de octubre uno de los técnicos que realizó la asistencia sanitaria el día de los hechos emite declaración jurada en la que indica: "(...) no recuerdo concretamente los hechos ocurridos puesto que han transcurrido 5 años y 9 meses desde el suceso descrito, contando que las jornadas laborales oscilaban entre 12 y 13 avisos diarios, por lo que es muy difícil recordar hechos tan concretos y que actualmente no trabajo en el servicio de ambulancias 112".

**Decimotercero.-** El 18 de noviembre el asesor jurídico emite informe valorando los anteriores testimonios, en el que señala que: "Pues bien, aunque fuera cierto que en el paso de cebra no se había distribuido sal, nadie puede pretender que tras una noche de heladas, a primera hora de la mañana no existan restos de hielo en ningún punto de la ciudad. La presencia de hielo en determinadas zonas ante tal climatología adversa es inevitable, sin que se pueda exigir una intensidad en el servicio que haga desaparecer todo el hielo. Además, todo viandante, dado que esa presencia de hielo es advertible, debe prevenirse adoptando la diligencia precisa, tanto al seleccionar el calzado, como al transitar con el cuidado debido.

»En el supuesto que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que a la caída no solo contribuyó la presencia de hielo sino el frenazo de un camión que asustó a la reclamante cuando transitaba por el paso de cebra.

»Así las cosas, dado que esa falta de cuidado que debió observar la reclamante ha contribuido un tercero, queda interferido el nexo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos que, por otra parte, no pueden ser tan puntuales e intensivos como para eliminar todo el hielo de la ciudad a primera hora de la mañana tras una noche de heladas".

**Decimocuarto.-** Concedido trámite de audiencia a la interesada, esta presenta el 16 de diciembre alegaciones en las que, a la vista de la prueba practicada, se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial, y solicita una indemnización por importe de 69.971,85 euros por incapacidad temporal, lesiones permanentes y pérdida de ingresos.

Adjunta diversa documentación acreditativa de los daños reclamados.



**Decimoquinto.-** El 22 de diciembre de 2020 el asesor jurídico emite informe a la vista de las alegaciones presentadas, en el que se ratifica en el informe de 18 de noviembre.

**Decimosexto.-** El 14 de enero de 2021 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, normas aplicables al supuesto que se dictamina, por razón de la fecha en que ocurrieron los hechos.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (5 de febrero de 2016) hasta que se formula la propuesta de resolución (14 de enero de 2021). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad,





eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pues en los daños de carácter físico el plazo de un año para reclamar se computa a partir de la fecha de curación o determinación del alcance de las secuelas. La reclamación tiene entrada en el registro del Ayuntamiento el 5 de febrero de 2016 y la caída tuvo lugar el 12 de enero de 2015, por lo que fue intervenida quirúrgicamente ese mismo día (reducción abierta y fijación interna con 2 tornillos Asnis) recibiendo el alta el 14 de enero. Recibe rehabilitación hasta el 30 de septiembre y es de nuevo intervenida el 21 de octubre de 2015 por la intolerancia del material del tobillo derecho para su extracción, recibiendo el alta médica por curación o mejoría ese mismo día.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el escrito de reclamación la interesada manifiesta que la caída se produjo al resbalar, debido a la presencia de hielo en el paso de peatones, en pendiente, ubicado entre las aceras de la avenida ccc1 de la ciudad, que da acceso a la entrada del colegio público infantil.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como



consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la LBRL, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

En el presente caso la empresa contratista del servicio de limpieza de la vía pública es qqqq.

De conformidad con lo establecido actualmente en el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuya redacción es igual en los artículos de las anteriores leyes de contratación pública:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.



»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Cuando se plantea, como en el presente caso, una responsabilidad patrimonial frente a la Administración Pública en la que interviene un contratista la doctrina jurisprudencial considera que existen dos posibilidades a la hora de resolver estos procedimientos:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez.

A la vista de la postura mantenida últimamente por los tribunales, este Consejo Consultivo considera que debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquella pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo



con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto sometido a dictamen, en los informes de la asistencia sanitaria recibida por la interesada se recogen unas lesiones consistentes en fractura bimalleolar tobillo derecho, que resultan compatibles con una caída como la alegada.

La declaración del testigo propuesto por la interesada -reproducido en el antecedente de hecho décimo del presente dictamen- corrobora que la caída de la reclamante se produjo en el lugar indicado por esta al resbalar por la existencia de hielo. En el parte de intervención de la Policía Local se pone de manifiesto que el día de los hechos dos agentes acudieron al lugar descrito con motivo de que una persona se encontraba caída en la vía pública y requería asistencia sanitaria. Cuando se acercaron al lugar de los hechos la interesada ya estaba siendo atendida por los efectivos sanitarios.

Por todo lo expuesto se considera acreditada la caída de la reclamante, al existir un testigo directo y ante la inmediatez de la intervención por la Policía Local, a pesar de que los agentes intervinientes no resultaron testigos directos del accidente.

Dado que la caída se fundamenta en la presencia de hielo en la acera, debe analizarse si el Ayuntamiento cumplió con su obligación de mantener la acera en adecuadas condiciones para el tránsito peatonal.

Este Consejo Consultivo ha declarado reiteradamente que no cabe exigir a la Administración una conducta tan diligente que le obligue a retirar el hielo de las vías públicas tan pronto como aparezca, salvo que se trate de lugares en los que suponga una especial peligrosidad, o con elevada afluencia o tránsito de personas, en cuyo caso la Administración debe garantizar la seguridad de circulación de forma inmediata. Y ello porque, como ha señalado la



jurisprudencia, "para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

En todo caso, la adecuación al estándar del servicio estará vinculada, en los supuestos de fenómenos climatológicos, a las condiciones meteorológicas que estén previstas, ya que serán estas las que permitan valorar la adecuación y proporcionalidad de la actuación de la Administración.

En el supuesto examinado no se aprecia que el Ayuntamiento hubiera incumplido aquella obligación, ya que, según se desprende del expediente, pese a tratarse de una zona de tránsito, no hay constancia de percances anteriores en la zona que obligaran a la adopción de medidas especiales de vigilancia, señalización o protección. Además, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente, la zona se caracteriza por su gran amplitud y la pendiente, aludida por la reclamante, no es muy inclinada, por lo que se puede concluir que el paso de peatones se encontraba en perfecto estado.

En el informe de la Policía Local, realizado el día de los hechos no se indica que existiera hielo en la zona. En los informes posteriores de confirmación los agentes actuantes manifiestan desconocer el motivo por el que la interesada se cayó, y que el día de los hechos se entrevistaron con ella en la ambulancia y no les indicó que el motivo de la caída fuera el mal estado de la calzada o la presencia de hielo en ella.

En todo caso, aun cuando puedan haberse registrado temperaturas bajas en esos días en la localidad, no parece que fueran temperaturas o condiciones meteorológicas extremas que requirieran la adopción de medidas especiales de prevención y eliminación de hielo en la vía pública. En el certificado de datos climatológicos obrante en el expediente del día 12 de enero de 2015, entre las 00 y las 12 horas oficiales se indica que "las temperaturas son, en general, altas". En concreto a las 8:00 horas de la mañana la temperatura era de  $-0.6^{\circ}$  C, una temperatura que puede considerarse habitual para la época del año.



En conclusión, no se aprecia que exista relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, más aún cuando a la caída parece que contribuyó además el frenazo de un camión que asustó a la reclamante cuando transitaba por el paso de peatones, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.